

o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro, a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso, señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del Jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza :

- a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.
- b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismos que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

Artículo 8.º Caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes de la ley de Régimen Local y del Estatuto de Recaudación vigentes.

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías no gravadas con la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros

BASES

1.^a La Excmá. Diputación Provincial de Madrid, en uso de las facultades que le confirió la Base 8.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1953, desarrollada provisionalmente por el artículo 67 y siguientes del Decreto del Ministerio de la Gobernación del 18 del propio mes y año, exige con efecto desde 1.^o de enero de 1954, como necesario, el arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución Industrial y de Comercio.

Se exceptúan exclusivamente las Compañías de Seguros.

2.^a Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, tanto nacionales como extranjeras, a que se refiere la base anterior, siempre que ejerzan alguna actividad industrial o mercantil en la provincia de Madrid.

Se entenderá que una Compañía o Sociedad ejerce en esta provincia cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

3.^a En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervengan fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, caso de que tengan en esta provincia su domicilio central o ejerzan en la misma sus actividades industriales.

4.^a Se declaran exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

5.^a La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento anual se estimará:

a) En suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social, que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo.

b) En cinco centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso; y

c) El rendimiento anual de la Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resultase de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

6.^a El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido en 22 de septiembre de 1922.

7.^a El tipo de gravamen será de quince milésimas sobre el producto neto.

En aplicación de lo prevenido en el artículo 492 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, las cuotas resultantes de la liquidación del tipo que se establece se recargarán con el 25 por 100 a favor de los Municipios de esta provincia.

8.^a La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

9.^a Autorizada y estimulada la Diputación Provincial por el artículo 744 de la ley de Régimen Local, para investigar las fuentes tributarias que contengan sus presupuestos, la Administración Provincial, mediante sus Servicios de Inspección, comprobará las cifras contenidas en los documentos presentados por las Sociedades y Compañías sujetos a este arbitrio por los antecedentes y documentos que autorizan las disposiciones pertinentes de la propia Ley y sus concordantes reglamentos, y, como complementarias de las mismas, las que guarden relación con la aplicación de la ley de Utilidades de la riqueza mobiliaria, para entablar los recursos que procedan y poder colaborar en sus casos con el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que se pudieren cometer en cuanto al arbitrio.

La Delegación de Hacienda facilitará este servicio a los funcionarios provinciales designados al efecto.

10. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará por las Empresas sujetas a tales gravámenes mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

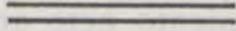
11. La Diputación abonará al Estado como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el 10 por 100 de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones que puedan corresponder por las funciones de liquidación e inspectora en la Contribución de Utilidades.

12. La Diputación Provincial distribuirá entre los respectivos Municipios de la provincia, una vez recaudadas, las cantidades que les corresponda por el recargo, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica, apreciada en la propia forma establecida para la asignación de este arbitrio en los casos de concurrencia de Empresas ejercientes en distintas provincias en el mencionado Decreto ordenador de las Haciendas Locales.

13. En caso de que una Sociedad o Compañía ejerciese su actividad industrial y mercantil en ésta u otra u otras provincias, se estará a lo que preceptúan los artículos 637 y siguientes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

14. En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán los preceptos de la citada Ley de 24 de junio de 1955.

15. Esta Ordenanza, cuya vigencia se inicia en 1.^o de enero de 1954, según se expresa en su artículo 1.^o, una vez aprobada por la Superioridad se mantendrá en vigor para ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o revocación por la Excm. Diputación Provincial de Madrid, poniéndose en conocimiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, con envío de copia certificada de la misma.



ORDENANZA

reguladora del arbitrio sobre la Riqueza Provincial, según Leyes de 3 de diciembre de 1953 y de 24 de junio de 1955

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular la percepción del arbitrio sobre la Riqueza provincial, autorizada por la ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 y por los artículos 622 a 632 de la ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), arbitrio establecido en la provincia de Madrid por acuerdo de la Diputación de 17 de mayo de 1954, y según resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1954 y 12 de enero de 1956, y modificaciones aprobadas por el Pleno de la Corporación de 29 de noviembre de 1962, a saber :

ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Gravará este arbitrio los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Artículo 2.º El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

No obstante, para evitar la doble imposición y fijar el valor que haya de servir de base al gravamen que corresponda a la riqueza transformada, se deducirá del total valor de ésta el de la materia prima, y en su caso, el que tuviere en los procesos o fases de transformación anterior, según las normas de la presente Ordenanza.

Esta deducción se verificará, en todo caso, por el valor que corresponda a la primera materia o producto o fase de transformación que hubiere sido obtenida o realizada en provincia distinta de la de Madrid.

Artículo 3.º En la aplicación de la presente Ordenanza se tendrán en cuenta las exceptuaciones generales del Arbitrio, ordenadas por resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de enero de 1956, a saber :

a) Las reparaciones, sin tener en cuenta los elementos nuevos que se incorporen y que, como tales, pueden ser gravados.

b) El consumo de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

c) El vino común o de pasto; las aguas naturales de pantanos o embalses para el riego; las aves de corral, conejos, palomas y colmenas y sus productos; los edificios y toda clase de construcciones urbanas; las construcciones navales, y los productos monopolizados del Estado y las minas de Almadén y Arrayanes.

d) Las establecidas en los dictámenes de la Comisión Interministerial, creada por Orden de 11 de febrero de 1955, que fueron aprobadas por el Ministerio de la Gobernación, por Circulares de 16 de julio y 23 de septiembre de 1955, cuyo texto literal se inserta en el apéndice de la presente Ordenanza.

Artículo 4.º La exceptuación del Arbitrio, de los productos destinados a consumo familiar a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, se aplicará con sujeción a las siguientes normas :

a) Tratándose de productos naturales, ganadería y caza, se reducirá la base imponible en términos generales, a razón de 750 pesetas por año y persona.

b) Tratándose de productos transformados, vendrá obligado el contribuyente a justificar en las declaraciones contributivas periódicas lo que utilice en concepto de consumo familiar, con límite, en todo caso, de 1.250 pesetas por año y persona, de la base imponible.

c) Los efectos de reducción de base imponible, en concepto de consumo familiar, alcanzarán al propio contribuyente, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de cada uno de los dos primeros, siempre que convivan con el contribuyente y dependan de éste económicamente; todas cuyas circunstancias se justificarán por el contribuyente, con el debido pormenor, en las indicadas declaraciones contributivas.

d) El Servicio de Inspección de la Administración provincial comprobará dichas declaraciones, considerando como defraudación cualquier detracción de la base gravable que no se justifique como consumo familiar del propio contribuyente.

e) La reducción de la base gravable de los apartados a) y b) no se reconocerá, en caso alguno, a Sociedades, empresarios, arrendatarios, subarrendatarios o explotadores de carácter colectivo.

Artículo 5.º Queda asimismo exceptuada del arbitrio la obtención o posesión de riqueza gravada por la presente Ordenanza en cuanto suponga, por todos conceptos, respecto de un mismo contribuyente, cuota anual no superior a 25 pesetas. En esta exceptuación no se comprende lo que corresponda satisfacer por el arbitrio sobre la caza.

RIQUEZA Y PRODUCTOS NATURALES

A) RIQUEZA AGRICOLA Y FORESTAL.

Artículo 6.º El arbitrio grava:

a) Los productos agrícolas, cereales, leguminosas, raíces, tubérculos, aceituna, vid, cultivos de huerta, frutas frescas y secas, flores y plantas para la ornamentación, forrajes, plantas y pajas industriales y demás análogos.

b) El aprovechamiento de las maderas, leñas y cortezas de pinos, encina, roble, haya, fresno, abeto, chopo, olmo, alcornoque, nogal, plátano, castaño y demás especies análogas, cualquiera que sea su aplicación o destino, sin considerar las operaciones posteriores a la corta u obtención de dichas maderas, leñas o cortezas. En particular, grava la madera para aserrar y construcción, entibación, traviesas para ferrocarriles, postes, cajerío y otras aplicaciones. Leñas, incluso las destinadas a carboneo, corteza para industrias químicas y corcho, alcornocales, castaña'es, pinares piñoneros, carbones vegetales y otros productos y riquezas forestales.

B) GANADERIA Y CAZA.

Artículo 7.º Quedan sujetos al arbitrio el ganado bovino, lanar, cabrío, equino, porcino, caza, visones, martas, chinchillas y los productos obtenidos en granjas avícolas. Se excluye del arbitrio el ganado destinado a labor que utilice el propio contribuyente.

C) FUERZA HIDRAULICA.

Artículo 8.º Queda sujeto al arbitrio la fuerza hidráulica utilizada como fuente de energía mecánica.

D) ENERGIA ELECTRICA.

Artículo 9.º Queda sujeta al arbitrio la energía eléctrica, sea de origen hidráulico o térmico.

E) PRODUCTOS TRANSFORMADOS INDUSTRIALMENTE.

Artículo 10. Queda sujeta al arbitrio la producción de esta clase por los conceptos a que se refieren los epígrafes a continuación, obtenidos de la clasificación nacional de Actividades Económicas, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1952. (El detalle de las Actividades gravables incluidas en dichos epígrafes, según la citada disposición oficial, aparece inserto en el Apéndice de la presente Ordenanza.)

AGRUPACION 20.—Industrias fabriles de productos y subproductos alimenticios, incluidas las fábricas de galletas.

Excepciones:

201-1.—Mataderos en general.

201-2.—Industrias de enfriamiento, congelación y desecación de carnes y despojos.

205-1.—Fábrica de harinas. (Harinas panificables.)

206.—Elaboración de productos de panadería.

208-5.—Elaboración de productos de confitería.

205-2.—Molinos harineros. (Harinas panificables.)

AGRUPACION 21.—Industrias de bebidas.

Excepciones:

212-11.—Exclusivamente la elaboración de vino común o de pasto.

AGRUPACION 23.—Industrias textiles.

AGRUPACION 24.—Fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles.

Excepciones :

241-14.—Talleres de calzado a medida.

243-11.—Sastrería a medida.

243-13.—Modistería a medida.

243-21.—Confección de camisas a medida.

AGRUPACION 25.—Industrias de la madera y corcho.

AGRUPACION 26.—Fabricación de muebles y accesorios, e industrias auxiliares.

AGRUPACION 27.—Fabricación de papel y productos de papel.

AGRUPACION 29.—Industria del cuero y productos de cuero.

AGRUPACION 30.—Fabricación de productos de caucho.

AGRUPACION 31.—Fabricación de sustancias y productos químicos.

AGRUPACION 32.—Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.

Excepciones :

329-3.—Fabricación de aglomerados de carbón.

AGRUPACION 33.—Fabricación de productos minerales no metálicos.

AGRUPACION 34.—Industrias metálicas básicas.

AGRUPACION 35.—Fabricación de productos metálicos.

AGRUPACION 36.—Construcción de maquinaria.

AGRUPACION 37.—Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

AGRUPACION 38.—Construcción de material de transporte.

Excepciones :

381-1.—Astilleros para la construcción de buques de acero.

381-2.—Astilleros para la construcción de buques de madera.

381-4.—Establecimientos para la reparación y desguace de buques.

AGRUPACION 39.—Industrias fabriles diversas, en las cuales se comprenderán los grupos siguientes :

Grupo 391.—Fabricación de instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control.

Grupo 392.—Fabricación de aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.

Grupo 393.—Fabricación de relojes.

Grupo 394.—Talleres de reparación de relojes.

Grupo 395.—Fabricación de joyas y artículos conexos.

Grupo 396.—Fabricación de instrumentos de música.

399-1.—Fabricación de juguetes y artículos de deporte.

399-2.—Fabricación de artículos de bisutería y adorno.

399-3.—Fabricación de lápices y objetos de escritorio.

399-4.—Fabricación de escobas, cepillos, brochas y pinceles.

399-5.—Fabricación de placas, rótulos y letreros de propaganda.

399-6.—Fabricación de hielo artificial exclusivo para venta.

399-7.—Fabricación de artículos de materias plásticas no clasificadas en otra parte.

399-8.—Preparación de modelos y patrones.

399-9.—Industrias fabriles no clasificadas en otra parte.

AGRUPACION 45.—*Empresas dedicadas a construir estructuras para la industria de la Construcción*: Sólo están sujetas al arbitrio las incluidas en el grupo a continuación, con las excepciones que se indican:

Grupo 454.—Empresas dedicadas a montaje de estructuras metálicas.

Excepciones:

454-12.—En lo que se refiere a cobertizos, cubiertas de edificios, tinglados y almacenes de puertos.

454-13.—Empresas dedicadas a montaje de estructuras de hierro en celosía para edificios.

AGRUPACION 47.—*Empresas dedicadas a instalaciones en las industrias de la Construcción*. Sólo están sujetas al Arbitrio las incluidas en los grupos y subgrupos a continuación, con la excepción que se indica en el grupo 472.

Grupo 471.—Empresas dedicadas a instalaciones de vías férreas y sus enclavamientos.

Grupo 472.—Empresas dedicadas a instalaciones eléctricas.

Excepciones:

472-2.—Empresas dedicadas a instalaciones eléctricas en edificios.

Subgrupo secundario 477-21.—Empresas dedicadas a instalaciones de refrigeración en cámaras frigoríficas.

Subgrupo secundario 477-22.—Empresas dedicadas a la instalación de sistemas de producción de frío para fabricar hielo.

AGRUPACION 51.—*Electricidad, gas y vapor*. Sólo están sujetas al Arbitrio las Empresas a que se refiere el grupo a continuación:

Grupo 512.—Producción y distribución de gas.

AGRUPACION 83.—*Servicios de esparcimiento*. Sólo están sujetas al Arbitrio las Empresas a que se refiere el grupo a continuación, con las excepciones que se indican:

Grupo 831.—Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas.

Excepciones:

831-5.—Empresas distribuidoras de películas.

831-6.—Salas de proyección de películas.

831-7.—Empresas de alquiler de material cinematográfico.

831-9.—Solamente: Otras Empresas relacionadas con la distribución y exhibición de películas cinematográficas.

EXCEPTUACIONES GENERALES.—(Según resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de enero de 1956.)

a) No son objeto del arbitrio las reparaciones, consideradas éstas como servicio, es decir, sin tener en cuenta los elementos nuevos que se incorporen, y que, como tales, se considerarán gravados en la presente Ordenanza.

b) Tampoco será objeto de gravamen la producción «artesana», entendiéndose como tal aquella en que cada unidad de producto sea consecuencia de la destreza de una persona, no exista un alto grado de división del trabajo y el capital empleado sea mínimo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 11. En general, el arbitrio recaerá sobre las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que obtengan o posean riqueza gravada por el arbitrio, cualquiera que sea su destino o aplicación; y subsidiariamente, en casos de arrendamiento o explotación por períodos o cosechas, sobre el arrendador, subarrendador o propietario, si se trata de productos obtenidos naturalmente o de especies ganaderas.

Artículo 12. Nace la obligación de contribuir, tratándose de productos naturales, fuerza hidráulica, energía eléctrica, productos transformados industrialmente y la caza, en el momento y por razón de producirse u obtenerse la especie gravada.

Excepcionalmente, tratándose de riqueza minera que esté sujeta al impuesto del Estado o a recargo municipal sobre el producto bruto de minas, nacerá la obligación de contribuir simultáneamente con el devengo del de dichos impuesto o recargo.

Artículo 13. Cuando se trate de explotación ganadera, se entenderá nacida la obligación de contribuir por su mera tenencia o derecho de explotación.

EXENCIONES

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales vigentes, queda exenta del arbitrio la riqueza gravada por la presente Ordenanza, que se obtenga o posea por Centros del Estado, provinciales o municipales, salvo que se trate de productos que se destinen, en venta, al consumo público.

BASE DE IMPOSICION

Artículo 15. La base de imposición será:

a) Para los productos naturales y para los transformados por la industria, el precio de tasa o el determinado en módulo oficial, si los hubiere, y en defecto de ambos, el de venta, obtenido realmente, o de no haberse vendido, el que corresponda según la situación del mercado en el período del devengo del arbitrio.

b) Para los minerales sujetos al impuesto del Estado o a recargo municipal sobre el producto bruto de minas, la base del arbitrio en toneladas y precio del mineral será la del impuesto estatal o municipal, sin más deducciones que las admitidas a efectos de dichos impuestos o recargo, con excepción del arbitrio mismo.

c) Para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos.

d) Para la energía eléctrica, el kilovatio año, entendiéndose por kilovatio año el cociente de dividir la total energía generada por 8.760 horas del año.

Artículo 16. El precio de venta que, como base de imposición, se cita en el artículo anterior, se entenderá en almacén o centro de producción, sin otras deducciones que las autorizadas por esta Ordenanza, no siendo tampoco deducibles los embalajes, los gastos de transporte a destino, los envases, los descuentos o bonificaciones de carácter comercial, ni cualesquiera otros, aunque figuren en las tarifas o condiciones del fabricante.

Artículo 17. A los efectos impositivos de la presente Ordenanza, y a la vista de las declaraciones periódicas de los contribuyentes, la Diputación podrá rectificar los precios de venta contenidos en aquellos documentos, no sujetos a módulo oficial, unificando los referentes a una misma especie, zona y período contributivo, para lo cual se tendrá en cuenta los precios declarados, en general, por los contribuyentes.

Artículo 18. La base de imposición de la ganadería y la caza se obtendrá por los valores unitarios señalados a las especies o conceptos relacionados a continuación:

a) *Bovino de lidia*.—Sementales y toros, 10.000 pesetas; bueyes, 1.500 pesetas; vacas de cría, 3.000 pesetas; machos de uno a tres años, 7.500 pesetas; hembras de uno a tres años, 3.000 pesetas. Los tipos de imposición de este apartado se entenderán para las ganaderías de casta, incluidas como tales en el Sindicato Nacional de Ganadería, aplicando a las ganaderías de media casta, que también figuran inscritas con esta denominación en aquel Sindicato, los mismos tipos reducidos al 50 por 100, reducción que también será aplicable para las explotaciones ganaderas bovinas de carne.

b) *Ordeño*.—Sementales, 6.000 pesetas; vacas de cría, 6.000 pesetas; machos de uno a tres años, 1.200 pesetas; hembras de uno a tres años, 2.000 pesetas. En caso de explotaciones industriales en esta categoría, gremiadas (vaquerías), la base de imposición se considerará entre las comprendidas en el artículo 15, apartado a), de la presente Ordenanza.

c) *Lanar*.—Sementales, 750 pesetas; carneros (enteros y castrados), 300 pesetas; ovejas, 200 pesetas; machos de uno a dos años, 150 pesetas; hembras de uno a dos años, 150 pesetas; carukul, sementales, 2.500 pesetas; oveja de vientre, 750 pesetas.

d) *Cabrío*.—Sementales, 500 pesetas; machos, castrados, 150 pesetas; cabras, 300 pesetas; machos de cría, 100 pesetas; hembras de uno a dos años, 150 pesetas.

e) *Caballar*.—Sementales, 8.000 pesetas; yeguas (reproducción caballar muletera), 4.000 pesetas.

f) *Mular*.—Mulos y mulas de más de tres años, 5.000 pesetas; menores de tres años, 3.000 pesetas.

g) *Asnal*.—Sementales, 7.500 pesetas; burras (reproducción caballar), 2.000 pesetas; burras (reproducción asnal), 1.500 pesetas.

h) *Porcino*.—Sementales, 750 pesetas; cerdas de vientre, 500 pesetas; lechones y cebones al destete, 150 pesetas.

i) *Cotos y vedados de caza*.—1.000 pesetas por hectárea, como base gravable anual.

TIPOS Y PERIODOS DE IMPOSICION

Artículo 19. El tipo de imposición será, con respecto a las bases de gravamen, del 1,75 por 100, con las salvedades a continuación :

- a) Para los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna, el 1,50 por 100.
- b) Para la fuerza hidráulica, 7,452 pesetas HP año.
- c) Para la energía eléctrica, 10 pesetas kilovatio año.
- d) Para el gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta, sin impuestos.
- e) Productos de la avicultura, el 0,30 por 100.
- f) Para la remolacha azucarera y el azúcar, el 1,50 por 100 (Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura de 13 de diciembre de 1956, con efectos desde 1.º de enero de 1957).

Artículo 20. Cuando se trate de Empresas declaradas de interés nacional, los tipos impositivos que se refieren los apartados del artículo anterior se reducirán al 50 por 100 durante el plazo determinado en los respectivos decretos de concesión de beneficios fiscales.

Las Empresas a que se alude en este artículo vendrán obligadas a formular en los períodos reglamentarios, separadamente, si así procediese, dos declaraciones de producción gravable: una para la que esté amparada por la reducción a que se refiere el párrafo anterior, otra para la que no esté comprendida en tal caso.

Artículo 21. Salvo lo previsto en el artículo 25, y la obligada adaptación al régimen especial de liquidación sobre la riqueza minera, a que se refiere el artículo 12, el arbitrio se devengará por trimestres o años naturales, según se trate de producción o riqueza obtenida o poseída, respectivamente, en la capital o en los pueblos de la provincia. Quedan, sin embargo, sometidos a períodos de imposición trimestral, sin excepción alguna, los productos transformados industrialmente, la energía eléctrica y la fuerza hidráulica.

La periodicidad de imposición, a que se refiere el presente artículo, no será aplicable cuando se concierte el arbitrio con Gremios Fiscales u otras Entidades, en cuyo caso será de observancia lo prevenido en el artículo 736, apartado f), de la vigente ley de Régimen Local.

DESGRAVACION POR MATERIA PRIMA EN PRODUCCION TRANSFORMADA

Artículo 22. Con excepción del gas de hulla, los productos transformados industrialmente, a que se refiere el artículo 624, apartado h) de la ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, serán desgravados en concepto de materia prima por transformaciones anteriores, según artículo 2.º de esta Ordenanza, en general, en el 40 por 100 del valor de la producción o base tributable.

Artículo 23. Cuando el contribuyente estime que, por lo prevenido en el artículo 2.º de esta Ordenanza, debe obtener mayor desgravación por materia prima, podrá solicitar de la Diputación, con la justificación pertinente al caso, el señalamiento del porcentaje correspondiente. Si la persona o entidad solicitante de esta mayor desgravación estuviere sujeta al arbitrio por diferentes productos transformados industrialmente, se someterá simultáneamente cada uno de éstos a determinación de porcentaje, no siendo entonces de aplicación, con carácter de mínimo, el señalado en el artículo anterior.

Artículo 24. La Diputación resolverá acerca de estas peticiones previa comprobación de las circunstancias de excepción alegadas por el contribuyente, que realizarán los funcionarios Inspectores de la propia Corporación, quienes, personándose al efecto en los locales, oficinas, terrenos o lugares de producción de que se trata, emitirán el correspondiente informe sobre los hechos comprobados.

DECLARACIONES CONTRIBUTIVAS Y CONTABILIDAD

Artículo 25. Las personas o entidades sujetas al pago de este arbitrio están obligadas a formular declaraciones periódicas, según lo prevenido en el artículo 21, de los productos o riqueza que obtengan o posean. La Diputación podrá señalar período especial de obtención de ciertos productos, en cuyo caso las declaraciones a que se refiere este artículo se entenderán obligadas con relación al trimestre en que se considere finalizada la producción de que se trate.

Los contribuyentes cuya contabilidad se ajuste a los preceptos del Código de Comercio o de disposiciones especiales no están obligados a abrir nuevas cuentas o libros, con tal que de su contabilidad oficial resulten claramente determinados los productos gravables que obtengan o elaboren.

En otro caso, quedan obligados a llevar una cuenta o libro que exprese la producción sujeta al arbitrio, con independencia de la producción no gravada.

Las cuentas se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a las declaraciones periódicas a que se refiere el artículo 21.

Si el contribuyente no llevare cuentas o no permitiera su comprobación a los Inspectores del Arbitrio, se formulará propuesta a la Junta de Estimación para que fije las bases sobre las cuales haya de liquidarse el gravamen.

Quedan relevados de la obligación de llevar cuentas o libros los contribuyentes cuya exacción se realice por medio de padrón o matrícula o a los que sean de aplicación disposiciones especiales.

Artículo 26. Las declaraciones que afecten a varios términos municipales serán tantas como sean los Municipios a que corresponda la producción o riqueza obtenida o poseída en cada uno de aquéllos.

Artículo 27. Las declaraciones contributivas se extenderán en impresos que facilitará la Diputación Provincial en la Oficina Central del Arbitrio y en los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 28. Las declaraciones, extendidas y suscritas por los contribuyentes, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos, dentro del mes siguiente al período contributivo a que se refieran. Si se trata de producción o riqueza gravable obtenida o existente en el término municipal de la capital de la provincia, se entregarán directamente, dentro de igual plazo, en la Oficina Central del Arbitrio.

Artículo 29. Los Ayuntamientos remitirán a la Diputación, debidamente relacionadas, según modelo que facilitará la Oficina Central del Arbitrio y dentro de los diez días siguientes al plazo señalado para su presentación a los contribuyentes, las declaraciones que de éstos reciba, referentes a la producción o riqueza gravable en cada período contributivo. En cada una de estas declaraciones constará el informe del respectivo Ayuntamiento sobre apreciación que a éste le merezcan los datos declarados por los contribuyentes como base del arbitrio.

Artículo 30. Señalado por la Diputación el arbitrio correspondiente a cada declaración contributiva, se expondrá públicamente en el tablón de anuncios de los respectivos Ayuntamientos relación de todos los contribuyentes por aquel concepto, con indicación de lo que cada uno debe satisfacer, en la forma y plazos que se indican en la presente Ordenanza. Esta exposición pública se hará excepcionalmente en la Oficina Central del Arbitrio cuando se trate del devengado en el término municipal de la capital de la provincia. En general, la exposición pública de estas relaciones se verificará, por lo menos, diez días antes de comenzar el período de pago voluntario del arbitrio.

Artículo 31. Caso de presentarse las declaraciones luego de expirado el plazo que señala el artículo 28, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Se recibirán dichas declaraciones, en todo caso, por el Ayuntamiento respectivo o por la Oficina Central, según proceda, aplazando su tramitación hasta el período correspondiente del siguiente trimestre.

b) El pago del arbitrio resultante de las declaraciones se acumulará con el que corresponda por el trimestre en que se tramitan aquéllas, según artículos 29 y siguientes de la Ordenanza.

Artículo 32. La no presentación de declaraciones contributivas dentro del plazo señalado en el artículo 28, dará derecho a la Diputación a la acción administrativa a que se refiere el artículo 56 y a la multa correspondiente según los artículos 48 y 49, así como, en su caso, a fijar por estimación los datos omitidos, en cuanto sean necesarios a los efectos impositivos de la presente Ordenanza. Esta estimación, en defecto de otros medios, podrá fundarse en superficie cultivada u ocupada, en producción, unidades productibles, energía consumida, número de obreros, contribuciones o impuestos al Estado, Municipio o Provincia, o en otros datos análogos.

CONDICIONALIDAD Y FORMA DE PAGO

Artículo 33. Se entenderá siempre que el pago del arbitrio es provisional, susceptible, por tanto, de modificarse por cualquier acto investigador que realice la Administración provincial o por reclamación del contribuyente, en plazo hábil y por justa causa, con arreglo a la Ley. Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre prescripción de exacciones provinciales.

Artículo 34. Salvo lo prevenido en el artículo 36 o que se trate de pago concertado con Gremios Fiscales u otras entidades, la cobranza del arbitrio en período voluntario y, en su caso, en período ejecutivo, se verificará por los Recaudadores de las Contribuciones del Estado, en tanto la recaudación de éstas se halle encomendada a la Diputación Provincial de Madrid.

Artículo 35. Con las mismas salvedades del artículo anterior, los plazos y fechas para pago del arbitrio en período voluntario y ejecutivo, serán coincidentes con los señalados para las Contribuciones del Estado.

Artículo 36. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los contribuyentes podrán satisfacer el arbitrio en el acto de presentar sus declaraciones, si lo verifican directamente en la Oficina Central

del Arbitrio, con el informe, en su caso, del Ayuntamiento respectivo, según artículo 29. Si el pago se realiza dentro del plazo señalado en el artículo 28 para presentación de declaraciones contributivas, se liquidará el arbitrio con bonificación del 2 por 100.

Artículo 37. Excepcionalmente, la recaudación del arbitrio sobre la remolacha azucarera y el azúcar, se verificará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de 14 de octubre de 1954. (El régimen excepcional de recaudación a que se refiere este artículo ha quedado sin efecto por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura de 13 de diciembre de 1956, según la cual, a partir de 1.º de enero de 1957, se recaudará por las respectivas Diputaciones el arbitrio sobre remolacha azucarera y el azúcar.)

INSPECCION DEL ARBITRIO

Artículo 38. La Diputación de Madrid podrá reclamar de los contribuyentes, autoridades y funcionarios de cualquier orden, entidades o personas, los antecedentes y documentos necesarios para la mejor aplicación de la presente Ordenanza. Asimismo podrán personarse sus Inspectores en los locales, oficinas, terrenos o lugares de producción, en cuanto sea indispensable para la exacción del arbitrio, apreciando, por la investigación que realicen, si se deben considerar aceptables o rectificables las declaraciones presentadas, procediendo por la estimación de datos en la forma prevenida en el artículo 32.

Artículo 39. Los Inspectores del Arbitrio al servicio de la Corporación tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, cuando actúen en el ejercicio de funciones comprobatorias, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en actos del servicio o con motivos del mismo.

Artículo 40. Los Inspectores del Arbitrio estarán provistos de una carta de identidad, expedida por la Presidencia de la Diputación, documento que justificará el ejercicio de su función, y procederán siempre con la máxima cortesía para con los contribuyentes, ilustrando a éstos acerca de sus deberes tributarios y de la conducta a seguir en sus relaciones con la Administración provincial, a efectos de este arbitrio, aduciendo los textos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 41. Los Inspectores del Arbitrio iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar sus declaraciones o a subsanar las omisiones padecidas. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantará la correspondiente acta de invitación, sin que, en tal caso, pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

Artículo 42. El arbitrio liquidable a virtud de gestión inspectora reflejado en el acta de invitación que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del 10 por 100. Excepcionalmente, este recargo no se aplicará cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar el arbitrio a que el acta se contraiga, o cuando el propio contribuyente hubiere formulado la declaración de acuerdo con lo resuelto en consulta dirigida a la Diputación.

Artículo 43. Las actas de invitación, autorizadas con la conformidad del contribuyente, no podrán ser impugnadas por éste, quien, no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Artículo 44. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Artículo 45. Las actas de constancia de hechos se levantarán en presencia del contribuyente o de su representante, y, en defecto de ambos, del dependiente más caracterizado, en el domicilio o establecimiento; y de no encontrar a ninguno de ellos, el Inspector dejará notificación señalando día y hora en que haya de repetir la visita, después de las dos fechas siguientes como mínimo. En esta segunda visita habrá de firmar el acta alguna de las personas indicadas, y si estuvieran ausentes o se negaran a hacerlo, la suscribirán dos testigos o un agente de la Autoridad, y se acreditará la entrega del duplicado. Si dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acta no suscrita por sí o por representante, compareciese el interesado en la Inspección para prestar su conformidad, quedará exento de penalidad y sólo estará sujeto al 10 por 100 del recargo establecido sobre las actas de invitación.

Artículo 46. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable, para que pueda surtir estos efectos, que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos. Si no aceptase el fallo, podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

Artículo 47. Los declarados reincidentes no gozarán del beneficio de la condonación automática a que se refiere el artículo anterior. Se considerará reincidente al que incurriera en defraudación repetida, siempre que las actas se refieran al mismo concepto tributable que hubiese sido objeto de penalidad, por acuerdo firme, en el período de cinco años, contados a partir de la primera sanción.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Artículo 48. Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza los actos u omisiones que solamente consistan en el cumplimiento defectuoso de sus preceptos reglamentarios.

Artículo 49. Las infracciones reglamentarias se sancionarán por la Presidencia de la Diputación con multas hasta un límite máximo de 500 pesetas.

Artículo 50. La imposición de las multas por infracción no obstará en ningún caso el cobro del arbitrio defraudado, si no hubiere prescrito, como tampoco a sus recargos, gastos y costas, si el pago tiene lugar mediante procedimiento ejecutivo.

Artículo 51. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por este arbitrio y de sus representantes legales, con propósito de eludirle total o parcialmente.

Artículo 52. La defraudación se sancionará con multa hasta el duplo del importe del arbitrio que la Corporación hubiera dejado de percibir.

Artículo 53. No se podrá imponer penalidad superior al importe del arbitrio cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitud de datos que no produzcan en la liquidación del arbitrio diferencia de más de un tercio.

Artículo 54. La reincidencia en la defraudación se sancionará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 55. Las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza o por defraudación del arbitrio se harán efectivas en metálico.

Artículo 56. A los responsables de defraudación o infracción que, anticipándose a toda acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden en concepto de arbitrio.

Artículo 57. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado al arbitrio defraudado.

Artículo 58. En los expedientes de infracción o defraudación se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental. El Presidente de la Diputación podrá ordenar la ampliación de esta prueba y la práctica de la diligencia que, en su caso, estime pertinente.

Artículo 59. Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con los ingresos o cuotas liquidados, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior se formulará la propuesta de resolución transcurridos diez días, contados a partir del en que reciba el contribuyente inspeccionado la oportuna notificación.

RECLAMACIONES CONTRA LA LIQUIDACION DEL ARBITRIO

Artículo 60. Los contribuyentes que estimen que se les practica o aplica una liquidación o penalidad improcedente por el arbitrio que regula la presente Ordenanza, podrán formular reclamaciones de carácter económico-administrativo, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 727 y 729 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, y artículos 221 a 244 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Para el ejercicio del derecho concedido en el artículo 774 de la ley de Régimen Local, se constituye un Jurado de Estimación en la Corporación Provincial, integrado por los siguientes miembros: Excmo. Sr. Presidente; Ilmos. Sres. Secretario e Interventor de la Diputación, Jefe del Servicio de Hacienda, Delegado Provincial de Sindicatos y un representante de cada Gremio constituido.

Dicho Jurado actuará en los siguientes casos:

Primero.—Falta de presentación dentro del plazo de las declaraciones obligadas.

Segundo.—Discordancia de las declaraciones con la realidad, deducida por no llevarse los libros ineludibles o por no ofrecer éstos las debidas garantías.

Tercero.—No ajustarse las declaraciones a la producción probable, calculada en función de los elementos integrantes del proceso económico de que se trate.

Cuarto.—Desproporción manifiesta entre lo declarado y los rendimientos positivos de la Empresa, deducidos por otros medios de comprobación o comparación.

Quinto.—Existencia de indicios claros que permitan suponer ocultación de la base contributiva.

Sexto.—Para determinar el hecho de que un producto o riqueza dado se halle o no incluido en alguno de los grupos o especies gravados por el arbitrio.

Séptimo.—Para establecer o modificar tablas de valores o coeficientes de reducción de bases en determinados productos o caso, así como tipos reducidos de imposición.

Octavo.—Asesoramientos que le sean solicitados.

La actuación del Jurado de Estimación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Acuerdo expreso de su Presidente para la intervención del mismo; su convocatoria y la inclusión de los expedientes en el Orden del Día.

b) La Sección de Hacienda y la Inspección redactarán, en cada caso que hubieren intervenido, un informe comprensivo de las circunstancias del mismo y de las bases en que pudieren fundarse la estimación.

c) Se dará vista del expediente al interesado por plazo de *cinco días* para que, durante los *diez* siguientes, pueda formular, por sí o persona autorizada al efecto, las alegaciones que a su derecho convengan, o presentar los detalles concretos que se le hayan reclamado.

d) Recibidas las alegaciones del contribuyente o transcurrido el plazo hábil para formularlas, se incluirá el expediente en el Orden del Día de la primera sesión del Jurado.

e) Para las reuniones, que serán convocadas por el Presidente, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros, siendo indispensable la de los señores Secretario e Interventor y Jefe de la Sección de Hacienda.

f) El Jurado resolverá en atención al informe emitido por la Sección de Hacienda o la Inspección, en su caso, a base de datos aportados por el contribuyente y de cuantos elementos de juicio obren en el expediente, señalando la base tributaria con criterio de equidad.

g) Podrá acordarse la ampliación de datos o antecedentes cuando se juzgaren insuficientes los aportados y recabar la asistencia a la reunión del Inspector que haya intervenido, el que se limitará a informar, sin derecho a emitir voto.

h) Cualquier asunto podrá quedar sobre la mesa hasta la sesión siguiente a petición de alguno de los Vocales, y los acuerdos del Jurado se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y, en caso de empate, el de la Presidencia es resolutivo.

j) En cada sesión se resolverán los asuntos comprendidos en el Orden del Día y los acuerdos se harán constar en Acta que extenderá el Secretario de la Diputación.

k) Los acuerdos se comunicarán íntegros a los interesados, y éstos podrán recurrir ante la Diputación, enalzada y única instancia, sin previa reposición, en el término de *ocho* días.

l) Cuando la estimación del Jurado sea firme, el expediente pasará al Servicio correspondiente a efectos de fijar la oportuna liquidación, que será notificada al interesado y tendrá carácter ejecutivo.

DENUNCIAS

Artículo 61. La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante, el escrito se habrá de extender, firmar y ratificar en papel timbrado, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la defraudación denunciada, que se fijará preventivamente por la Presidencia, oída la Intervención provincial.

Artículo 62. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos, y si no resultase cierto, el sobrante, una vez satisfechos aquéllos o la totalidad del depósito, se ingresará en firme en la Depositaria provincial.

Artículo 63. En caso de resultar cierta la denuncia y cuando se efectúe el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación, el denunciante tendrá derecho al 50 por 100 de las multas y al 10 por 100 de la cuota descubierta, y el otro 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota se aplicarán a la Caja del Fondo de Inspección regulado por los artículos 754 y 756 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955.

Artículo 64. Los funcionarios públicos locales que ejercitasen el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con previo depósito, pero la tercera denuncia temeraria que formularen les privará de esa excepción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PRESCRIPCION DEL ARBITRIO

Artículo 65. El plazo de prescripción del arbitrio será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de exacción no liquidada, o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Artículo 66. El plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación que realice la Administración provincial, cuando el arbitrio no esté liquidado, y, en otro caso, por cualquier reclamación de la propia Administración provincial. En ambos casos será necesario que el obligado al pago del arbitrio tenga conocimiento formal de los actos de investigación o reclamación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 67. Se entenderán como tales los importes adeudados por el Arbitrio que regula la presente Ordenanza que, luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo, no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes.

La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación, produciendo la baja del valor correspondiente, y sin que, en caso alguno, obste dicho acuerdo para reanudar tan pronto sea posible el procedimiento ejecutivo interrumpido, mientras no prescribe legalmente la acción contra los deudores.

EXACCION DEL ARBITRIO

Artículo 68.—Para la exacción del arbitrio, con sujeción a lo establecido en el artículo 630 de la ley de Régimen Local, podrá utilizarse cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Liquidación directa, mediante declaración del contribuyente.
- b) Padrón y matrícula; y
- c) Concierto con Municipios, Sindicatos, Hermandades, Gremios y contribuyentes individuales, conforme a lo previsto en el artículo 736 de la citada Ley.

NORMAS ADICIONALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación para el arbitrio a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y del Estatuto de Recaudación del Estado y demás disposiciones concordantes.

Segunda.—Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1963, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

APENDICE A LA ORDENANZA REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

I

DICTAMENES

RELACIONADOS CON EL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL, EMITIDOS POR LA COMISION INTERMINISTERIAL CREADA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE 11 DE FEBRERO DE 1955, Y APROBADOS POR DICHO DEPARTAMENTO, QUE SE INSERTAN COMO APENDICE DE LA PRESENTE ORDENANZA, SEGUN RESOLUCION DEL ILUSTRISIMO SR. DELEGADO DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA, DE 18 DE MAYO DE 1956

1955

HORMIGÓN ARMADO.—(Se refiere a las unidades que los contratistas de obras laboran para utilizarlas en la construcción de edificios del Estado y Organismos de derecho público.)

No está sujeto al Arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial, ya que se utiliza únicamente en las propias construcciones.

SAL COMÚN.—(Se refiere a la base impositiva que le es aplicable.)

El módulo señalado por el Ministerio de Hacienda de 65 pesetas por tonelada, debe ser aplicado de una manera general y uniforme por las Diputaciones provinciales, a efectos del Arbitrio, girándose el gravamen sobre la expresada base.

FABRICACIÓN DE OVOIDES.—Dada la sencillez del proceso de fabricación y el escaso incremento de valor que produce la materia prima empleada, no debe quedar sujeta al Arbitrio, por no tratarse de una transformación, sino de una aplicación.

INDUSTRIA CONFITERA Y PASTELERA.—Tal actividad no debe estar sujeta al Arbitrio por no obtenerse los productos a través de transformación industrial, sino mediante una aplicación de mano de obra artesana a la materia prima.

MAQUINARIA AUXILIAR PARA BUQUES.—(Dictamen relacionado con la exención decretada para la construcción naval.)

Está sujeta al pago del Arbitrio por no consistir su producción en construcción naval, sino en maquinaria destinada a su ulterior venta a Constructores navales o a Empresas de otra índole.

CARBÓN EMPLEADO EN FABRICACIÓN DE TEJAS Y LADRILLOS.—(Se refiere el dictamen a su posible desgravación.)

No procede la desgravación solicitada por no tener el combustible la consideración de materia prima.

ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES.—(Se refiere a si éste es deducible del tipo del Arbitrio sobre la riqueza provincial.)

A tenor de los artículos 477, 572 y 632 del vigente texto articulado de la ley de Régimen Local, no procede tal deducción por no ser el citado arbitrio municipal de los llamados especiales, tradicionales o extraordinarios.

FIJACIÓN DEL TIPO UNIFORME DEL 2 POR 100 PARA TODAS LAS PROVINCIAS Y PRODUCTOS. — La tendencia a la unificación debe entenderse limitada a cada producto.

APLICACIÓN DEL ARBITRIO A LAS INDUSTRIAS DEL PAPEL, PRENSA Y ARTES GRÁFICAS.—Considerando las especiales circunstancias que concurren en dichas industrias, lo insignificante de la base impositiva, una vez deducida la materia prima, la escasa repercusión que puede tener la economía de la provincia al acceder a lo solicitado y a la función cultural y de propaganda que desempeñan, se aconseje a las Diputaciones se abstengan de gravar con el Arbitrio la Prensa diaria y demás Artes Gráficas.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RENFE.—Los productos industriales y forestales obtenidos por la Renfe, destinados exclusivamente al servicio público ferroviario, y la energía eléctrica producida para alimentar sus instalaciones, no debe quedar sujeta al arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial.

MONTAJES, CARGAS FISCALES, AMORTIZACIÓN MAQUINARIA, COMISIONES DE VENTA Y GASTOS DE PROPAGANDA.—(A efectos de deducción de la base del arbitrio.)

Se estima que los citados conceptos no constituyen materia prima desgravable y que, por tanto, no procede la deducción.

REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES.—No procede gravar el servicio de reparación, criterio que no debe servir de fundamento para deducir de la base imponible las reparaciones del equipo de Empresas transformadoras.

HARINA DE TRIGO, FABRICACIÓN DE PAN, PRENSA Y FOTOGRAFÍA, SASTRERÍA A MEDIDA, MODISTAS Y PROTÉSICOS DENTALES.—No deben gravarse dichas actividades por las causas que a continuación se expresan:

a) El tipo de gravamen sobre el trigo fué unificado en el 1,50 por 100 por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de 30 de junio de 1955, entendiéndose absorbido en aquél el que se venía cobrando sobre las harinas, y no pudiendo exigirse impuesto alguno sobre las mismas.

b) Las disposiciones dictadas sobre la Ordenación triguera no consienten la aplicación del Arbitrio a la fabricación del pan, cuyo criterio se ve reforzado por consideraciones económicas y sociales.

c) La Prensa diaria y demás Artes Gráficas no pueden ser objeto de Arbitrio, según se declaró en la Circular de este Servicio Nacional de 16 de julio de 1955. Por lo tanto, la fotografía queda incluida en esta prohibición.

d) Respecto de la sastrería a medida, modistas y protésicos dentales, no procede tampoco la exacción del Arbitrio, que sólo debe aplicarse a estos artículos en los casos de producción en serie,

cuando se trate de Empresas que, aisladas o asociadamente, tengan dimensión económica de cierta importancia, pero nunca cuando trabajen directamente para el cliente.

ESTATUARIA E IMAGINERÍA RELIGIOSA.—No debe gravarse, en atención a las características, no propiamente industriales, de los artesanos agrupados en dicho Gremio y a la naturaleza de los objetos producidos.

ALCOHOL DE VINO COMÚN O DE PASTO.—Debe quedar sujeto a gravamen, previa deducción del vino empleado como primera materia.

MINERÍA.—Se estima que para el ejercicio venidero (1956) deben implantarse las siguientes normas:

Cuando la riqueza minera sometida al Arbitrio provincial venga gravada por el Impuesto sobre el producto bruto de las Minas o por el recargo municipal sobre el mismo, las Diputaciones tendrán inexcusablemente en cuenta los principios que a continuación se expresan:

1) Se entenderá que la obligación de contribuir por el Arbitrio nace simultáneamente al devengo del Impuesto sobre el producto bruto de las Minas.

2) La base del arbitrio en toneladas y precio de mineral será la del impuesto estatal, sin más deducciones que las admitidas en éste, con excepción del arbitrio mismo.

3) Igual procedimiento se utilizará cuando se trate de explotaciones exentas del impuesto del Estado, pero no del recargo municipal.

REPERCUSIÓN DEL ARBITRIO.—A tenor del artículo 626 de la Ley (texto refundido) de 24 de junio de 1955, el Arbitrio recae directamente sobre quienes obtienen los productos. Por otra parte, la Presidencia del Gobierno se ha manifestado contra la repercusión, en Orden de 14 de junio último.

PESCA DE MAR Y CONSERVAS DE PESCADO.—No existen razones para mantener dicha suspensión (se refiere al régimen seguido hasta 31 de diciembre de 1955), y que, en consecuencia, debe aplicarse el Arbitrio a partir de 1.º de enero de 1956, con los tipos uniformes del 2 por 100 para la pesca en fresco y del 1,50 por 100 para las industrias conserveras del pescado.

TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES EN 1956.—Debe fijarse el tipo de gravamen y uniforme del 1,75 por 100 para todas las provincias y productos, con las excepciones que a continuación se exponen:

a) Para los neumáticos y productos tasados, el 1,50 por 100.

b) Para la pesca en fresco e industrias conserveras del pescado, el 2 por 100 y el 1,50 por 100, respectivamente. No deberán gravarse las conservas en las que no haya intervenido más que el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de reducción o preservación, siempre que el gravamen hubiera recaído ya sobre el producto en fresco.

c) El arbitrio sobre el trigo y la aceituna será exaccionado directamente por las Diputaciones al tipo uniforme del 1,50 por 100.

d) Para el arroz, el azúcar, la caña de azúcar y remolacha azucarera, continuará el régimen en vigor.

e) Seguirá suspendida la aplicación del Arbitrio al vino común o de pasto; las aguas naturales y en pantanos o embalses para riego; las aves de corral, conejos, palomas y colmenas y sus productos.

f) No habiéndose aún pronunciado la Comisión Interministerial sobre la aplicación o no aplicación del Arbitrio al plomo, cobre, azufre, productos monopolizados por el Estado y Minas de Almadén y Arrayanes, las Diputaciones se abstendrán de incluir tales productos en sus proyectos de imposición para 1955, hasta que se reciban las oportunas instrucciones. (Suspendida provisionalmente esta prohibición según la Circular de la Dirección General de Administración Local de 24 de septiembre de 1955, salvo en lo referente a productos monopolizados por el Estado y a los de las minas de Almadén y Arrayanes.)

g) Cuando se trate de Empresas industriales declaradas de interés nacional, los tipos impositivos señalados anteriormente se reducirán en un 50 por 100.

GENERALIDAD DEL ARBITRIO.—Con las exenciones previstas en la Ley y en los criterios adoptados por la Comisión Interministerial aprobados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, las Diputaciones deberán tener en cuenta que los tipos señalados son de aplicación obligatoria a toda la riqueza provincial.

Sin embargo, se recomienda muy especialmente a las Diputaciones se abstengan de gravar productos que se obtengan en cantidad muy reducida, o industrias que, aisladas o asociadas, carezcan de importante dimensión económica.

Cuando alguno o algunos de los productos para los que se ha señalado el tipo general y uniforme del 1,75 por 100 se hubiera venido gravando con mayor porcentaje en el año actual (se refiere

a 1953), la Diputación provincial respectiva podrá proponer la confirmación del mismo, siempre que no excediera del 2 por 100, que es el máximo autorizado en los años precedentes.

DESGRAVACIÓN POR MATERIA PRIMA.—Para los productos transformados, las Diputaciones formarán los cuadros de desgravación por materia prima atendiendo a las características de cada proceso. Sólo ante la imposibilidad de tener dispuestos dichos cuadros a su debido tiempo, establecerán coeficientes de desgravación, por grupos de productos, que no serán inferiores al 40 por 100, dejando siempre a salvo el derecho del contribuyente a reclamar mayor deducción, si el valor a descontar supera al porcentaje fijado con carácter general.

1956

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.—Salvo la preparación de las llamadas «fórmulas magistrales», las especialidades farmacéuticas deben entenderse producto de una transformación industrial y, consiguientemente, sujetas al Arbitrio sobre la Riqueza provincial, como incluídas en el párrafo *h*) del artículo 624 de la vigente ley de Régimen Local. La base de imposición debe ser el precio de venta al público, aprobado por la Dirección General de Sanidad en aplicación del apartado *d*) del artículo 627 de la misma Ley. Sobre estas bases, y considerando: *a*), que el precio de venta al público incluye los márgenes de beneficio de almacenistas y farmacéuticos; *b*), que un elevado porcentaje de las ventas ha de hacerse a precio reducido, por destinarse al «Seguro de Enfermedad»; *c*), las especiales circunstancias de índole social que concurren en estos productos, y *d*), que la fijación de un coeficiente de desgravación único facilitarí la liquidación del arbitrio y cumplirí las directrices de sencillez y uniformidad que por la Comisión del Ministerio de la Gobernación se han marcado, recomienda la observación de las siguientes reglas en la aplicación del Arbitrio a los productos farmacéuticos, con efectos desde 1.º de enero del año en curso: 1.º Será objeto de esta regulación la producción de las especialidades farmacéuticas registradas como tales en la Dirección General de Sanidad. 2.ª La base, a efectos del Arbitrio, será el precio marcado para la venta al público. 3.ª Sobre la cifra señalada en la regla anterior se aplicará una desgravación general y uniforme del 80 por 100, por lo que la base imponible será el 20 por 100 del precio de venta al público. 4.ª El tipo aplicable a la expresada base para obtener la cuota tributaria será el del 1,50 por 100, equivalente al 0,30 por 100 sobre el precio de venta al público. 5.ª La preparación de «fórmulas magistrales» se entenderá actividad no sujeta al Arbitrio.

UNIFORMIDAD DE LA IMPOSICIÓN.—La Comisión considera que la uniformidad que se propugna ha sido lograda, como consecuencia de las acertadas instrucciones cursadas a las provincias por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento en Circular de 24 de septiembre de 1955, con arreglo a las cuales las Diputaciones elaboraron sus proyectos de imposición para 1956. En cuanto a la coexistencia con el Arbitrio de imposiciones municipales o provinciales especiales, tradicionales y extraordinarias, la Comisión entiende que los artículos 572 y 654 de la Ley son bien explícitos sobre el particular, disponiendo el párrafo 2, del artículo 622, que «el Arbitrio sobre la Riqueza provincial será incompatible con las imposiciones especiales, tradicionales y extraordinarias que la propia Diputación tenga autorizadas sobre productos gravados por aquél».

CONSUMO PROPIO Y ENVASES.—El consumo propio como parte de la producción exenta del Arbitrio no puede referirse más que al consumo familiar de los productos obtenidos directamente, según el párrafo 2 del artículo 624 de la Ley. Sin embargo, se plantea el problema de unidades económicas de producción que obtienen productos intermedios (envases, sulfuro de carbono, etc.) que emplean, como un factor más, en la obtención de un bien de orden superior destinado a la venta. La base de la liquidación para las empresas ha de ser el producto final destinado al tráfico comercial. Así, por ejemplo, tributará por su producción de sulfuro de carbonos o de envases la empresa dedicada a la fabricación de estos elementos para su venta; y tributará por el producto envasado la empresa que lo presente en el mercado en esta forma. Si la empresa se autoabastece de algunos de los factores de la producción, obteniendo productos intermedios (sulfuro de carbono, envases, ...) que destina exclusivamente a un proceso transformador del que saldrá su verdadero producto final, la base, a efectos del Arbitrio, será este producto final, constituido por el artículo ya terminado y dispuesto para la venta, el envase y cualquier otro elemento accesorio, sin que proceda gravar, con independencia de esta base, la producción de elementos con destino exclusivo a una ulterior transformación dentro de la misma empresa. En resumen, la base tributaria de los productos envasados y, en general, de cualquier artículo, será el producto final, sin que pueda separarse de la misma los envases y demás productos accesorios, aunque aparezcan en factura bajo partida distinta. Las desgravaciones pertinentes serán, como en todo caso, los elementos adquiridos por la empresa que ya hubieran satisfecho el gravamen.

EXCEPCIONES.—*a)* Manipulados de papel y cartón.—No procede la excepción que pretende fundamentarse en la decretada para la Prensa diaria, periódicos, libros y revistas, pues tal excepción se basa en la función cultural y de propaganda que desempeñan, circunstancias que no concurren en los manipulados de papel y cartón, ni otras industrias encuadradas en el mismo Sindicato. *b)* Pesca de Mar.—La Comisión se dió por enterada del escrito del Instituto Social de la Marina, remitiéndose a lo ya acordado a este respecto en la sesión celebrada en 21 de septiembre de 1955. *c)* Productos alimenticios.—Sobre este asunto, ya considerado en anteriores reuniones, la Comisión reitera el criterio de que no procede gravar los productos que se obtengan en cantidad muy reducida o industrias que, aislada o asociadamente, carezcan de importante dimensión económica. *d)* Producción de seda.—La Comisión estimó que únicamente procede gravar el incremento de valor incorporado al producto en las fases de transformación que no tengan carácter artesano, rural o familiar. *e)* Construcciones Navales.—Sobre este asunto, ya dictaminado en anteriores reuniones, la Comisión estimó que la excepción concedida a favor de la Construcción Naval afecta a la última fase de transformación o labor de grada, es decir, el montaje o unificación de todos los elementos que integran el buque y a la fabricación de elementos del mismo por las propias empresas constructoras con aplicación exclusiva a la unidad por ellas construídas, sin posibilidad de tráfico comercial.

DESGRAVACIONES.—*a)* Base del Arbitrio para la malta y demás sucedáneos del café.—Debe ser el precio de la mercancía en fábrica, excluídos los impuestos sobre el consumo y con las desgravaciones por materia prima que resulten de la aplicación del artículo 625 de la Ley. *b)* Desgravación de los materiales de construcción destinados a la edificación de «Viviendas de Renta Limitada».—En tanto esta materia no tenga el adecuado desarrollo reglamentario, las Diputaciones deberán aceptar las desgravaciones dispuestas por la ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 24 de junio de 1955 sobre «Viviendas de Renta Limitada». Como procedimiento provisional de liquidación, se recomienda al ingreso de las cuotas correspondientes a la total producción y a la posterior devolución de las devengadas por elementos cuya aplicación a tal destino se justifique debidamente. *c)* Repercusión del Arbitrio en los precios y deducción del mismo de la base impositiva por Tarifa 3.^a de Utilidades.—La Comisión se abstuvo de considerar estos asuntos por entenderlos fuera de su competencia y de la del Ministerio de la Gobernación. *d)* Deducción de la energía eléctrica consumida en la producción de aluminio, abonos y productos químicos.—Aunque la Comisión estima que la energía no puede tener la consideración de materia prima desgravable, considera justa su deducción cuando el coste de la misma represente un porcentaje superior al 10 por 100 del precio que se tome como base. Asimismo se considera muy conveniente que, por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, se confeccionarán unos índices uniformes de desgravación media por este concepto para cada grupo de productos en que la energía entrara con análoga proporción. Entre tanto, recomienda a las Diputaciones que tengan en cuenta al efectuar las liquidaciones o al fijar la desgravación media el importe de la energía necesaria para la obtención de productos transformados, cuando su coste exceda del porcentaje anteriormente expresado. *e)* Carbón empleado en la producción de energía eléctrica.—A la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico, incluída específicamente en el apartado *i)* del artículo 624 de la Ley y gravada al tipo fijo de 10 pesetas por kilovatio-año por el núm. 2 del artículo 628, no son de aplicación las normas que la propia Ley establece para los productos obtenidos por transformación industrial. La misma independencia del epígrafe que se considera que demuestra que el tipo aplicable recoge ya todas las posibles desgravaciones, sin que, por lo tanto, quepa considerar ni el carbón empleado ni ningún otro elemento que intervenga en la producción de energía eléctrica. En la recomendación 4.^a de las Circulares a las Diputaciones provinciales en 24 de septiembre de 1955 por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, se mantenía ya este criterio. *f)* Carbones minerales.—La Comisión, considerando que estos productos deben considerarse incluídos en el epígrafe *g)*, «Rocas y Minerales», del artículo 624 de la Ley, con absoluta independencia de los incluídos en el *h)*, «Obtenidos por transformación industrial», y que para los minerales exentos del impuesto estatal sobre el producto bruto, pero no del recargo municipal, se acordó por el Ministerio de la Gobernación que se aplicará el mismo procedimiento acordado para la riqueza minera sometida a tal impuesto, estima que, por analogía con lo preceptuado en el núm. 5 del artículo 491 de la Ley, tratándose de explotaciones exentas del impuesto del Estado, pero no del recargo municipal, la Hacienda Pública fijará la base de imposición a efectos de las liquidaciones del Arbitrio provincial, aplicándose, por lo demás, las normas circuladas a las Diputaciones provinciales en 23 de septiembre de 1955.

ACTIVIDADES NO SUJETAS AL ARBITRIO.—*a)* Almacén de trapos.—Si no se realiza la transformación industrial de los trapos, su actividad debe considerarse como puramente comercial y no sometida a gravamen. *b)* Zapatería a la medida.—La Comisión reitera el criterio adoptado en sesión de 21 de septiembre de



1955 de la improcedencia del gravamen en este caso. c) Lavado de mineral de hierro (oligisto).—La Comisión adoptó el criterio de considerar esta actividad como no sujeta al arbitrio con independencia del resto del proceso productivo, en atención a las siguientes consideraciones: 1. Que la determinación de la base impositiva, aplicable a los minerales, se hace en función de su riqueza. 2. Que la operación de lavado no supone más que la concentración del mineral ya sometido al Arbitrio; y 3. La sencillez del proceso y el escaso incremento de valor que proporciona a la materia prima.

REPARACIONES.—La Comisión, reiterando el criterio comunicado a las Diputaciones en 23 de septiembre de 1955, consideró conveniente ampliarlo con las siguientes aclaraciones: 1. El dictamen ya emitido a este respecto, aunque motivado por una consulta de empresa reparadora de automóviles, es de aplicación a las reparaciones en general; y 2. Las reparaciones como servicio, es decir, sin tener en cuenta los elementos nuevos que se incorporen y que, como tales, pueden ser gravados, no deben ser objeto del Arbitrio.

ELEMENTOS DE HORMIGÓN PREFABRICADOS.—Como ya se indicaba en el asunto ya dictaminado y comunicado a las Diputaciones por Circular de 16 de julio de 1955, el criterio para distinguir si tales elementos deben ser o no sometidos a gravamen ha de ser la susceptibilidad de tráfico comercial. Así, pues, los elementos producidos por Empresas Constructoras para su aplicación exclusiva a las propias construcciones, no deberán someterse al arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial. Por el contrario, los elementos prefabricados para la venta de Empresas Constructoras deben considerarse sujetos a tributación.

MOLINOS MAQUILEROS.—(Se refiere a los que tengan por única actividad la molturación de cereales por cuenta del agricultor y para el consumo de su explotación agrícola.) Es criterio de este Ministerio, manifestado en la Circular de 16 de marzo de 1956 al tratar de «consumo propio y envases», que la base de liquidación para las empresas ha de ser el producto final destinado al tráfico comercial. En el caso que nos ocupa, el producto pertenece en sus dos fases, grano y harina, al agricultor. El molino limita su actividad a la prestación de un servicio, a la transformación de un producto que, en ningún caso, puede destinar a la venta; luego, a tenor de lo dispuesto en el artículo 623 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, no procede gravar este tipo de molinos con el Arbitrio sobre la Riqueza provincial. Si se tiene en cuenta, además, el destino del producto final, ajeno al tráfico comercial y prácticamente coincidente con el consumo familiar, declarado exento en el núm. 2 del artículo 624 de la citada Ley, se ve reforzada esta postura de excepción, que, en ningún caso, alcanzará a los fabricantes que, sin plena independencia con la actividad antes citada, se dediquen a la fabricación de piensos o productos derivados de cereales no panificables o panificables para su venta.

ENERGÍA EMPLEADA EN LA OBTENCIÓN DE PRODUCTOS TRANSFORMADOS.—En la Circular de 16 de julio de 1955, y como dictamen a un escrito de varias cerámicas alicantinas, se adoptó el criterio de que el combustible empleado como energía en la fabricación de tejas y ladrillo no podía tener la naturaleza de materia prima. En la Circular de 16 de marzo de 1956, en el asunto «desgravaciones», se estimó de nuevo que la energía no podía tener la consideración de materia prima. Sin embargo, y en tanto no existan unos coeficientes generales de desgravación media, se recomendó a las Diputaciones que admitieran la deducción del costo de la energía cuando ésta entrara en el precio que se toma como base en una proporción superior al 10 por 100. La interpretación de dicho dictamen ha de ser que procede la deducción de energía empleada en la producción de transformados industriales cuando su coste represente más del 10 por 100 del precio que se toma como base, debiéndose entender como energía, de acuerdo con su significado gramatical, no sólo la electricidad, sino el combustible, fuerzas hidráulicas y cualquier otra forma o manifestación que hubiere soportado con anterioridad el Arbitrio.

MECANIZACIÓN.—La Comisión estimó que tal actividad constituye una importante fase de la construcción de piezas mecánicas, realizada mediante un proceso industrial y, por tanto, sujeta al Arbitrio.

II

CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(APROBADA POR ORDEN DE LA PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO DE 29 DE OCTUBRE DE 1952)

Citanse a continuación los conceptos que, comprendidos en dicha clasificación nacional, están sujetos al Arbitrio sobre la riqueza provincial, según artículo 10.º de la Ordenanza cuyo texto antecede :

DIVISION 2-3.—INDUSTRIAS FABRILES

AGRUPACION 20.—INDUSTRIAS FABRILES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCLUIDAS LAS INDUSTRIAS DE BEBIDAS

Grupo 201.—Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.

- 201-3 Fábricas de embutidos y productos conexos.
- 201-4 Fábricas de conservas de aves y caza.
- 201-5 Industrias de elaboración de tripas.
- 201-6 Instalaciones para la primera fundición de sebos en bruto.

Grupo 202.—Fabricación de productos lácteos.

- 202-1 Industrias de concentración y pasterización de la leche.
- 202-2 Industrias de fermentación de la leche y productos dietéticos lácteos.
- 202-3 Fabricación de quesos, nata y manteca.
- 202-4 Fabricación de helados y sorbetes de todas clases.

Grupo 203.—Industrias de conservación y envase de frutas y legumbres.

- 203-1 Conservación y envase de hortalizas y frutas al natural, sin azúcar.
- 203-2 Conservación y envase de frutas con azúcar.
- 203-3 Conservación de frutas y legumbres, por deshidratación.
- 203-4 Conservación de frutas y legumbres por congelación rápida.
- 203-5 Conservación de aceituna.
- 203-6 Conservación y envase en curtidos de todas clases.

Grupo 204.—Conservación y envase de pescados y mariscos.

- 204-1 Conservación de pescados y mariscos envasados.
- 204-2 Conservación de pescados en salazón y escabeche.
- 204-3 Conservación de pescados por congelación o refrigeración.
- 204-4 Conservación de pescados por deshidratación.
- 204-5 Preparación, conservación y envase de pescado de agua dulce (caviar, huevos de esturiones).
- 204-6 Preparación y conservación de productos de cetáceos.

Grupo 205.—Elaboración de productos de molino.

- 205-1 Fábricas de harinas (sémola, salvado, tercerillas, desperdicios, etc.).
- 205-2 Molinos harineros (de pienso, etc.).
- 205-3 Fábricas de purés y harinas industriales (harinas de manioc, de yuca, de legumbres bastas, de almortas, habas, guisantes, algarrobas, etc.; salvado de legumbres bastas, etc.).
- 205-4 Molinos arroceros (arroz blanco corriente, especial, subproductos del arroz, salvados «Morret», «Cilindro», «Esquellat»; harina y sémola de arroz, etc.).
- 205-5 Molinos para descascarar café y molturar sal.
- 205-6 Fábricas de productos alimenticios dietéticos (harina irradiada, vitaminada, para condimentos, lacteada, preparados de cereales, tapiocas, copos de avena, etc.).

Grupo 207.—Ingenios y refinerías de azúcar.

- 207-1 Fábricas de azúcar de remolacha (con o sin destilería de alcoholes, y con o sin secadero de pulpa).
- 207-2 Fábricas de azúcar de caña (con o sin destilería de aguardiente de caña).
- 207-3 Refinerías de azúcar.
- 207-4 Fabricación de azúcares especiales.

Grupo 208.—Elaboración de productos derivados del cacao, chocolate y confituras.

- 208-1 Elaboración de derivados del cacao sin edulcorar.
- 208-2 Elaboración de derivados del cacao, edulcorados.
- 208-3 Fabricación de turrone.
- 208-4 Fabricación de mazapanes.
- 208-6 Fabricación de caramelos (caramelos propiamente dichos, pastillas de café con leche, grajeas, simi-lares, peladillas, etc.).
- 208-7 Fabricación de goma de mascar.

Grupo 209.—Industrias alimentarias diversas.

- 209-1 Fabricación de aceite de oliva.
- 209-2 Obtención de margarinas y grasas concretas.
- 209-3 Fabricación y obtención de extractos y condimentos.
- 209-4 Fabricación de pastas para sopa (macarrones, tallarines, fideos, etc.).
- 209-5 Tostaderos de café y sus sucedáneos.
- 209-6 Elaboración de piensos compuestos y correctores para ganadería.
- 209-7 Preparación de huevo en polvo.
- 209-8 Obtención de levadura prensada en polvo.
- 209-9 Otras industrias alimentarias no especificadas.

AGRUPACION 21.—INDUSTRIAS DE BEBIDAS**Grupo 211.—Fabricación y rectificación de alcoholes, y elaboración de bebidas espirituosas.**

- 211-1 Destilerías de orujos de uva.
- 211-2 Destilerías de aguardientes de vino.
- 211-3 Destilerías de aguardientes de caña.
- 211-4 Destilerías de vinos puros.
- 211-5 Rectificación de alcoholes vínicos.
- 211-6 Rectificación de alcoholes procedentes de mieles o melazas de caña y de remolacha.
- 211-7 Elaboración de bebidas espirituosas.

Grupo 212.—Industrias vinícolas y sidrerías.

- 212-1 Industrias vinícolas.
- 212-2 Sidrerías.

Grupo 213.—Fabricación de cerveza y de malta.

- 213-1 Fábricas de cerveza y subproductos obtenidos en las mismas.
- 213-2 Fábricas de malta.

Grupo 214.—Fabricación de bebidas analcohólicas y aguas gaseosas.

- 214-1 Fabricación de bebidas analcohólicas.
- 214-2 Obtención de aguas minerales y gaseosas.

AGRUPACION 23.—INDUSTRIAS TEXTILES**Grupo 231.—Preparación, hilado, tejido y acabado textiles.**

- 231-1 Industrias de la fibra del algodón.
- 231-2 Industrias de la fibra de la lana.
- 231-3 Industrias de la fibra de la seda natural.
- 231-4 Industrias de las fibras artificiales.
- 231-5 Industrias de la fibra del cáñamo.
- 231-6 Industrias de la fibra del lino.
- 231-7 Industrias de la fibra del esparto.
- 231-8 Industrias de la fibra del yute.
- 231-9 Industrias de otras fibras textiles.

Grupo 232.—Fábricas de géneros de punto.

- 232-1 Fábricas de géneros de punto con fibra de algodón.
- 232-2 Fábricas de géneros de punto con fibra de lana.
- 232-3 Fábricas de géneros de punto con fibra de seda natural.
- 232-4 Fábricas de géneros de punto con fibras artificiales.
- 232-9 Fábricas de géneros de punto con fibras no clasificadas.

Grupo 233.—Fábricas de cordaje, sogas y cordel.

- 233-1 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de algodón.
- 233-2 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de cáñamo.
- 233-3 Fábricas de cordaje, sogas y cordel con fibra de esparto.
- 233-4 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de abacá y sisal.

Grupo 239.—Fabricación de textiles, no clasificados en otra parte.

- 239-1 Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas.
- 239-2 Fabricación de esteras y alfombras de paja y esparto.
- 239-3 Fabricación de fieltros.
- 239-4 Fabricación de guata, borras, entretelas y demás rellenos para tapicería y otros usos.
- 239-5 Industrias de regenerado y desperdicios de materiales textiles.

AGRUPACION 24. — FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES**Grupo 241.—Fabricación de calzado, excluido el calzado de goma.**

- 241-1 Industrias del calzado fabricado con cuero.
- 241-2 Industrias del calzado fabricado con otras materias, excepto caucho.
- 241-3 Industrias complementarias para la fabricación de calzados.

Grupo 242.—Reparación de calzado.

- 242-1 Reparación manual del calzado.
- 242-2 Reparación mecánica del calzado.
- 242-3 Talleres mecánicos de reparación del calzado que, a su vez, confeccionan calzado nuevo.

Grupo 243.—Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.

- 243-1 Sastrería y modistería.
- 243-2 Confección de camisas, pañuelos y corbatas.
- 243-3 Confección de impermeables, prendas de cuero y similares.
- 243-4 Confección de prendas de peletería.
- 243-5 Confección de prendas con tejidos de punto, excepto las producidas en las fábricas de tejidos.

- 243-6 Confección de prendas con tejido de rizo.
- 243-7 Industrias de pasamanería.
- 243-8 Confecciones especiales de prendas de vestir, excepto el calzado.
- 243-9 Fabricación de otras prendas de vestir, no clasificadas (mantones, toquillas, bufandas, etc.).

Grupo 244.—Artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir.

- 244-1 Fabricación de lencería (juegos de cama y mesa).
- 244-2 Fabricación de colchas, tapetes y similares.
- 244-3 Fabricación de tapices, cortinajes y visillos.
- 244-4 Fabricación de artículos de lona (toldos, quitasoles, hamacas, bolsos y saquitos, telas para velamen, etc.).
- 244-5 Fabricación de colchones.
- 244-6 Confección de vestiduras eclesiásticas, estandartes, banderas, insignias y adornos, bordados, etiquetas, etc.
- 244-7 Talleres de pespunte, vainicas y plisados.
- 244-8 Fabricación de artículos textiles de limpieza.
- 244-9 Confección de otros artículos de materias textiles no clasificadas, incluso las elaboradas con materias plásticas.

AGRUPACION 25.—INDUSTRIAS DE LA MADERA Y DEL CORCHO, EXCEPTUANDO LA FABRICACION DE MUEBLES

Grupo 251.—Industrias de la primera transformación de la madera.

- 251-1 Industrias de preparación de la madera en rollo (postes, cabrios, rollizos, varas, apeas de minas, etcétera).
- 251-2 Industrias de aserrado de madera y transformación a mano (aserrado al viento, traviesas, madera hacheada, fabricación de duelas, etc.).
- 251-3 Aserrado mecánico de la madera.
- 251-9 Otras industrias de preparación de la madera.

Grupo 252.—Industrias de la segunda transformación de la madera.

- 252-1 Carpintería mecánica (entarimados, parquets, moldurería, listón de persianas, etc.).
- 252-2 Carpintería de taller (ventanas, puertas, bastidores, casas prefabricadas, barracones, carpintería general y en serie).
- 252-3 Fabricación de embalajes de madera (envases, embalajes, jaulas, cajerío, estuches, baúles y maletas, cajas de cerillas, virutilla, etc.).
- 252-4 Tonelería.
- 252-5 Fabricación de chapas, tableros y maderas mejoradas en general.
- 252-9 Fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería, modelistas).

Grupo 253.—Industrias de tratamientos de la madera (secado, estufado, creosotado, coloración, envejecimiento, inyección, impregnación, etc.).

Grupo 254.—Industrias del corcho.

- 254-1 Industrias de escogido y clasificación de corcho.
- 254-2 Industrias de preparación de corcho.
- 254-3 Fabricación de planchas de corcho.
- 254-4 Industrias de aglomerados de corcho.
- 254-5 Fabricación de tapones y discos de corcho.
- 254-9 Fabricación de especialidades y artículos varios de corcho.

Grupo 259.—Otras industrias de la madera y del corcho, no clasificadas.**AGRUPACION 26.—FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS E INDUSTRIAS AUXILIARES****Grupo 261.—Fabricación de muebles de madera.**

- 261-1 Fabricación de muebles de madera sin barnizar o en blanco, y rústicos.
- 261-2 Fabricación de muebles e instalaciones de ebanistería corriente.
- 261-3 Fabricación de muebles e instalaciones de ebanistería fina.
- 261-4 Fabricación de muebles de madera curvados.
- 261-5 Fabricación de muebles de madera de oficina y escolares.
- 261-9 Fabricación de muebles de madera, no clasificados.

Grupo 262.—Fabricación de muebles metálicos.

- 262-1 Fabricación de muebles metálicos de oficina.
- 262-2 Fabricación de muebles metálicos de uso doméstico.
- 262-3 Fabricación de muebles metálicos de uso sanitario.
- 262-5 Fabricación de «somiers».
- 262-9 Fabricación de muebles metálicos, no clasificados.

Grupo 263.—Industrias del tapizado y decorado.**Grupo 264.—Fabricación de muebles de mimbre y junco.****Grupo 265.—Fabricación de muebles, excluidos los de madera, metálicos, de mimbre y junco.****Grupo 266.—Fabricación de mamparas, persianas y cierres.****Grupo 268.—Fabricación de accesorios de muebles.****Grupo 269.—Otras industrias auxiliares del mueble (talla, dorado, marquetería, barnizado, pirograbado, etc.).****AGRUPACION 27.—FABRICACION DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL****Grupo 271.—Fábricas de pastas, papel y cartón.**

- 271-1 Fábricas de pastas para papel y cartón.
- 271-2 Fábricas mixtas de pastas y papel.
- 271-3 Fábricas de papel.
- 271-4 Fábricas de cartón y cartoncillo.

Grupo 272.—Fabricación de artículos de pasta de madera, papel y cartón.

- 272-1 Industrias de la transformación del papel (fabricación de carteles, estampas, recordatorios, christmas).
- 272-2 Industrias de la transformación de cartón y cartoncillo.

AGRUPACION 29.—INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DEL CUERO, EXCEPTUANDO EL CALZADO**Grupo 291.—Tenerías y talleres de acabado.**

- 291-1 Curtición y acabado de pieles vacunas y equinas.
- 291-2 Curtición y acabado de pieles lanares y cabrías.
- 291-3 Curtición y acabado de peletería.
- 291-4 Curtición y acabado de pieles de reptiles.
- 291-9 Curtición y acabado de otros tipos de pieles (cerdo, antílope, etc.).

Grupo 292.—Confección de artículos de cuero, exceptuando calzado y otras prendas de vestir.

- 292-1 Fabricación de artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos de cuero, curtido de cuero crudo, tiratacos, mangas para hilaturas, cubertores para cilindros de hilaturas, cueros moldeados, etc.).
- 292-2 Talleres de guarnicionería (aperos de labranza, correajes, albardonería, sillas de montar, etc.).
- 292-3 Talleres de repujado del cuero.
- 292-4 Fabricación de artículos de viaje.
- 292-5 Fabricación de artículos de cuero para deporte.
- 292-6 Talleres de «marroquinería» (se exceptúan los bolsos de vestir para señora, y cinturones, que figuran en el Grupo 243-8).
- 292-7 Botería.
- 292-8 Fabricación de artículos de imitación de cuero, excepto caucho.
- 292-9 Fabricación de otras confecciones de artículos de cuero.

AGRUPACION 30.—FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO**Grupo 301.—Obtención de caucho.**

- 301-1 Obtención de caucho natural.
- 301-2 Obtención de caucho sintético.
- 301-3 Fabricación de regenerados de caucho.
- 301-4 Fabricación de aglomerados de caucho.
- 301-5 Obtención de facticio.
- 301-6 Fabricación de acelerantes y otros productos especiales para la obtención del caucho.

Grupo 302.—Fabricación y reparación de neumáticos y bandajes.

- 302-1 Fabricación de cubiertas, cámaras y bandajes para automóviles.
- 302-2 Fabricación de cubiertas y cámaras para velocípedos.
- 302-3 Fabricación de cubiertas y cámaras para aeronaves.
- 302-4 Talleres de recauchutado de cubiertas y cámaras.
- 302-5 Fabricación de gomas para recauchutados.
- 302-6 Fabricación de parches de caucho.

Grupo 303.—Fabricación de artículos continuos de caucho.

- 303-1 Fabricación de tuberías de caucho.
- 303-2 Fabricación de aislamiento de caucho para conductores eléctricos.
- 303-3 Fabricación de correas de caucho.
- 303-4 Fabricación de perfiles de caucho.
- 303-5 Fabricación de hilo de goma.
- 303-6 Fabricación de anillos plásticos y brazaletes de caucho.
- 303-7 Fabricación de plancha de goma continua.

Grupo 304.—Fabricación de artículos moldeados de caucho.

- 304-1 Fabricación de artículos moldeados industriales de caucho.
- 304-2 Fabricación de artículos moldeados ortopédicos de caucho.
- 304-3 Fabricación de artículos de ebonita.

Grupo 305.—Fabricación de artículos de caucho, por inmersión.

- 305-1 Fabricación de artículos industriales de caucho, por inmersión.
- 305-2 Fabricación de artículos de ortopedia e higiene, de caucho, por inmersión.

Grupo 306.—Fabricación de disoluciones de caucho.

- 306-1 Fabricación de disoluciones de caucho vulcanizables.
- 306-2 Fabricación de disoluciones de caucho no vulcanizables.

Grupo 307.—Cauchutado de tejidos.

- 307-1 Engomado de tejidos (tejido Cord).
- 307-2 Fabricación de artículos industriales de caucho y textiles (juntas, mantillas de litografía, tela de hospital, etc.).

Grupo 308.—Fabricación de calzado de caucho y artículos para el mismo.

- 308-1 Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho.
- 308-2 Fabricación de calzado «todo goma».
- 308-3 Fabricación de calzado mixto de caucho.
- 308-4 Fabricación de abarcas de caucho.

Grupo 309.—Otras industrias del caucho.

- 309-1 Talleres de reparación de artículos de caucho.
- 309-2 Fabricación de juguetería y artículos de deporte de caucho.
- 309-3 Industrias de preparación de mezclas para regenerados de caucho.
- 309-9 Confección manual de artículos de caucho.

AGRUPACION 31.—FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS**Grupo 311.—Fabricación de productos químicos industriales y esenciales.**

- 311-1 Fabricación de ácidos, álcalis y sales.
- 311-2 Obtención de metaloides y gases, y electroquímica.
- 311-3 Fabricación de productos químicos para usos agrícolas, insecticidas domésticos, raticidas y similares.
- 311-4 Industria química orgánica.
- 311-5 Fabricación de productos químicos de origen animal y vegetal.
- 311-6 Industrias de resinas naturales, sintéticas y de materias plásticas.
- 311-7 Fabricación de explosivos, cartucherías y pirotecnia.
- 311-8 Industrias de colorantes y pigmentos.
- 311-9 Fabricación de agresivos e incendiarios químicos.

Grupo 312.—Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.

- 312-1 Molturación de semillas oleaginosas (avellana, cacahuete, linaza, ricino, copra, palmiste, babasú, etcétera). El aceite de oliva figura en Grupo 209-1 (industrias alimentarias diversas).
- 312-2 Extracción por disolventes, de aceites vegetales de orujos grasos de aceitunas y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos).
- 312-3 Obtención de aceites y grasas animales.
- 312-4 Refinerías de aceite.
- 312-5 Desdoblamiento de aceites y grasas.
- 312-6 Destilerías de glicerina.
- 312-7 Fundición de sebo.
- 312-8 Transformación química de grasas industriales.

Grupo 319.—Fabricación de productos químicos diversos.

- 319-1 Fabricación de productos farmacéuticos.
- 319-2 Fabricación de reactivos para análisis.
- 319-3 Fabricación de productos aromáticos.
- 319-4 Fabricación de detergentes.
- 319-5 Fabricación de pinturas, barnices y tintas.
- 319-6 Fabricación de derivados de ceras y parafinas.
- 319-7 Fabricación de abrasivos y adhesivos.

AGRUPACION 32. — FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

Grupo 321.—Refinerías de petróleo.

- 321-1 Obtención de gasolinas.
- 321-2 Obtención de aceites combustibles (gas-oil, fuel-oil, etc.).
- 321-3 Obtención de aceites lampantes.
- 321-4 Obtención de aceites lubricantes.
- 321-5 Obtención de parafinas.
- 321-6 Obtención de betunes.

Grupo 322.—Hornos de coque.

- 322-1 Producción de coque con recuperación de subproductos, excepto el producido en fábricas de gas, que figura en el Grupo 512-2.
- 322-2 Producción de coque sin recuperación de subproductos.
- 322-9 (Anexo). Producción de coque de pilas.

Grupo 329.—Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.

- 329-1 Destilación de rocas bituminosas (gasolinas, gas-oil, lubricantes, parafinas, etc.).
- 329-2 Preparación de productos asfálticos.

AGRUPACION 33.—FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

Grupo 331.—Fabricación de productos de arcilla para la construcción.

- 331-1 Fabricación de materiales de construcción de tierras cocidas (ladrillos, tejas, piezas especiales, baldosas, etc.).
- 331-2 Fabricación de materiales refractarios (ladrillos, bloques y piezas especiales).
- 331-3 Fabricación de materiales de gres.

Grupo 332.—Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

- 332-1 Fabricación de vidrio plano.
- 332-2 Fabricación de productos de vidrio hueco.
- 332-3 Fabricación de productos de vidrio prensado.
- 332-4 Fabricación de fibra de vidrio.
- 332-5 Fabricación de vidrio para óptica de precisión.
- 332-6 Fabricaciones especiales del vidrio.

Grupo 333.—Fabricación de cerámica, loza y alfarería.

- 333-1 Alfarería común vidriada, para uso doméstico.
- 333-2 Alfarería común sin vidriar.
- 333-3 Fabricación de loza ordinaria.
- 333-4 Fabricación de loza mayólica o calcárea.
- 333-5 Fabricación de loza fina o feldespática.
- 333-6 Fabricación de porcelana industrial.
- 333-7 Fabricación de porcelana.
- 333-8 Fabricación de azulejos.

Grupo 334.—Fabricación de cemento hidráulico.

- 334-1 Fabricación de cemento portland artificial.
- 334-2 Fabricación de cemento aluminoso fundido.
- 334-3 Fabricación de cemento puzolánico.

- 334-4 Obtención de cemento natural.
- 334-5 Obtención de cales hidráulicas.
- 334-6 Fabricación de fibrocemento. (Los productos fabricados con fibrocemento figuran en el Grupo 339.)

Grupo 339.—Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

- 339-1 Industrias de la piedra natural.
- 339-2 Fabricación de productos de hormigón y aglomerados diversos, empleados en la construcción.
- 339-3 Fabricación de yesos, cales y sus productos.
- 339-4 Fabricación de productos de fibrocemento.
- 339-5 Fabricación de abrasivos de acción mecánica.
- 339-6 Fabricación de lana mineral.
- 339-9 Fabricación de otros productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

AGRUPACION 34.—INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

Grupo 341.—Industrias básicas de hierro y de acero.

- 341-1 Obtención de lingote de hierro.
- 341-2 Fabricación de acero.
- 341-3 Fabricación de aceros finos o aceros especiales.
- 341-4 Fundición de hierro y de acero.
- 341-5 Laminación de hierro y de acero.
- 341-6 Forja del hierro y del acero.
- 341-7 Fabricación de tubería de hierro y de acero.
- 341-8 Fabricación de ferroaleaciones.

Grupo 342.—Industrias básicas de metales no féreos.

- 342-1 Metalurgia del aluminio y otros metales ligeros.
- 342-2 Metalurgia del cinc.
- 342-3 Metalurgia del cobre.
- 342-4 Metalurgia del estaño.
- 342-5 Metalurgia del mercurio.
- 342-6 Metalurgia del plomo.
- 342-9 Otras industrias metalúrgicas.

AGRUPACION 35.—FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTUANDO MAQUINARIA, EQUIPOS DE TRANSPORTE Y MUEBLES. (LAS PERSIANAS METALICAS FIGURAN EN LA AGRUPACION 26)

Grupo 351.—Fabricación de artículos de ferretería, herrería y fumistería.

- 351-1 Fabricación de tornillos, tuercas, arandelas y remaches.
- 351-2 Fabricación de artículos de cerrajería.
- 351-3 Fabricación de artículos de fumistería.
- 351-4 Fabricación de artículos de herrería.
- 351-5 Fabricación de artículos de hojalatería. (La fabricación de envases de hojalata figura en el Grupo 353-2).
- 351-6 Fabricación de artículos de fontanería.
- 351-7 Fabricación de artículos de lampistería.
- 351-9 Fabricación de otros artículos de ferretería.

Grupo 352.—Fabricación de herramientas.

- 352-1 Fabricación de herramientas o útiles de corte para máquinas (brocas, fresas, buriles, etc.).
- 352-2 Fabricación de herramientas para el trabajo de la madera (martillos, tenazas, formones, etc.).
- 352-3 Fabricación de herramientas para el trabajo de los metales (terrajas, martillos, etc.).

- 352-4 Fabricación de herramientas para máquinas neumáticas.
- 352-5 Fabricación de herramientas para agricultura, minas y obras (hoces, guadañas, barrenas, picos, azadas, etc.).
- 352-6 Fabricación de cuchillería para usos industriales.
- 352-7 Fabricación de sierras.
- 352-8 Fabricación de limas.
- 352-9 Fabricación de otras herramientas.

Grupo 353.—Fabricación de recipientes metálicos.

- 353-1 Fabricación de envases de chapa de hierro.
- 353-2 Fabricación de envases de hojalata.
- 353-3 Fabricación de envases de aluminio.
- 353-4 Fabricación de recipientes para líquidos y gases a presión.
- 353-5 Fabricación de cajones metálicos para mercancías.
- 353-9 Fabricación de otros recipientes metálicos.

Grupo 354.—Construcciones metálicas, calderería y soldadura.

NOTA.—Se excluye la construcción de recipientes metálicos, que figuran en el Grupo 353.

- 354-1 Construcción de estructuras metálicas de perfiles laminados.
- 354-2 Construcción de estructuras metálicas de tubo.
- 354-3 Carpintería metálica.
- 354-4 Construcción de ascensores y montacargas.
- 354-5 Construcción de cajas fuertes y cámaras de seguridad.
- 354-6 Calderería de hierro.
- 354-7 Calderería no férrea.
- 354-8 Soldadura metálica (autógena, aluminotérmica, eléctrica, etc.).
- 354-9 Otras construcciones metálicas.

Grupo 355.—Fabricación de utensilio doméstico y artículos de oficina, metálicos.

- 355-1 Fabricación de cubertería (se exceptúan los de metales preciosos, que se incluyen en el Grupo 395).
- 355-2 Fabricación de cuchillería para uso doméstico (cuchillos de mesa y de cocina, tijeras, máquinas de cortar el pelo, etc.).
- 355-3 Fabricación de hojas y máquinas de afeitar.
- 355-4 Fabricación de batería de cocina.
- 355-5 Fabricación de cubos y baños de chapa.
- 355-6 Fabricación de utensilio doméstico diverso, sin accionamiento eléctrico.
- 355-7 Fabricación de artefactos eléctricos (se incluyen toda clase de aparatos para la iluminación y otros usos, en los que la parte eléctrica es accesoria, tales como lámparas, aparatos portátiles, linternas, etc.).
- 355-8 Fabricación de artículos metálicos de escritorio y dibujo (taladradoras, cosedoras, chinchetas, compases, tiralíneas, afilalápices, etc.).
- 355-9 Fabricación de otros utensilios metálicos.

Grupo 356.—Fabricación de artículos derivados del alambre de hierro, de acero y de metales no féreos.

- 356-1 Fabricación de clavazón.
- 356-2 Fabricación de tirafondos.
- 356-3 Fabricación de telas y mallas metálicas, y de sus derivados.
- 356-4 Fabricación de alambre espinoso.
- 356-5 Fabricación de cables metálicos (se exceptúan los conductores eléctricos de aluminio y cobre que figuran, respectivamente, en los Grupos 342-16 y 342-39).
- 356-6 Fabricación de resortes metálicos.
- 356-7 Fabricación de resistencias eléctricas.
- 356-8 Fabricación de electrodos y varillas para soldadura.
- 356-9 Fabricación de otros artículos metálicos derivados del alambre.

Grupo 357.—Industrias de recubrimientos metálicos (incluye el revestimiento metálico de toda clase de objetos, y el acabado de superficies metálicas).

- 357-1 Industrias de galvanoplastia (galvanizado o cincado, dorado, plateado, estañado, niquelado, cromado, cobrizado, etc.).
- 357-2 Industrias de recubrimiento por oxidación anódica (tratamiento de superficie de metales ligeros).
- 357-3 Industrias de recubrimiento por fosfatación.
- 357-4 Industrias de revestimientos metálicos por inmersión (emplomado, estañado, cincado o galvanizado, etc.).
- 357-5 Industrias de revestimientos con pinturas metálicas (purpurinas).
- 357-6 Industrias de metalización (revestimiento y recargado de piezas por proyección).
- 357-7 Industrias de esmaltería.
- 357-9 Otras industrias de recubrimientos metálicos (pulido, barnizado, laqueado, etc.).

Grupo 358.—Fabricación de armas e ingenios de fuego.

- 358-1 Fabricación de armas de guerra.
- 358-II Fabricación de armamento ligero.
- 358-IIII Fabricación de armas cortas, automáticas y de repetición (pistolas, revólveres, etc.).
- 358-2 Fabricación de armas para caza, deportes y otros usos.

Grupo 359.—Fabricación de otros productos metálicos.

AGRUPACION 36. — CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA

Grupo 361.—Construcción de máquinas generadoras de fuerza motriz (motores, con excepción de los eléctricos, que figuran en el Grupo 371-1).

- 361-1 Construcción de turbinas y motores hidráulicos.
- 361-2 Construcción de máquinas de vapor y turbinas de vapor y gas.
- 361-3 Construcción de motores de viento.
- 361-4 Construcción de motores diesel y semidiesel. (Se exceptúan los que figuran en la Agrupación 38).
- 361-5 Construcción de motores de gasolina y de gas. (Se exceptúan los que figuran en la Agrupación 38).
- 361-6 Reparación de motores y turbinas.
- 361-9 Construcción de otros generadores de fuerza motriz, con excepción de los eléctricos.

Grupo 362.—Construcción de maquinaria para la obtención y trabajo de los metales y sus aleaciones.

- 362-1 Construcción de hornos de obtención y fusión de metales y sus aleaciones. (Se exceptúan los hornos eléctricos, que figuran en el Grupo 371-4).
- 362-2 Construcción de hornos de calentamiento y tratamiento térmico de los metales y sus aleaciones. (Se exceptúan los hornos eléctricos, que figuran en el Grupo 371-4.)
- 362-3 Construcción de maquinaria para fundición, moldería y sinterización.
- 362-4 Construcción de maquinaria para forja, embutición, extrusión, estampación y corte de metales.
- 362-5 Construcción de maquinaria para laminación, estirado y calibrado. (Se exceptúan las rectificadoras, que figuran en el Grupo 362-7.)
- 362-6 Construcción de máquinas-herramientas para el trabajo de los metales, por arranque de viruta.
- 362-7 Construcción de maquinaria para el trabajo de los metales por elementos abrasivos.
- 362-8 Construcción de maquinaria especial para la fabricación de derivados del alambre.
- 362-9 Construcción de otra maquinaria para la obtención y trabajo de los metales.

Grupo 363.—Construcción de maquinaria para la manipulación de flúidos.

- 363-1 Construcción de compresores de aire, alternativos.
- 363-2 Construcción de compresores de aire rotativos, ventiladores y extractores.
- 363-3 Construcción de compresores y máquinas especiales para gases (frigoríficos, para síntesis química, para licuefacción).

- 363-4 Construcción de bombas hidráulicas alternativas.
- 363-5 Construcción de bombas centrífugas.
- 363-6 Construcción de bombas especiales para líquidos.
- 363-7 Construcción de bombas de vacío.
- 363-8 Construcción de herramientas neumáticas.
- 363-9 Construcción de otra maquinaria para la manipulación de flúidos.

Grupo 364.—Construcción de maquinaria para las industrias textiles, de la madera y del corcho, papel y artes gráficas.

- 364-1 Construcción de maquinaria para la industria textil.
- 364-2 Construcción de maquinaria para la industria de la madera y el corcho.
- 364-3 Construcción de maquinaria para las industrias del papel y artes gráficas.

Grupo 365.—Construcción de maquinaria para las industrias de la piel, del caucho y de los materiales plásticos.

- 365-1 Construcción de maquinaria para la preparación y acabado de pieles curtidas.
- 365-2 Construcción de maquinaria para la fabricación del calzado y otras manufacturas de la piel.
- 365-3 Construcción de maquinaria para las industrias del caucho y de los materiales plásticos.
- 365-4 Construcción de máquinas especiales para la fabricación de tubo de caucho; recubrimiento de cables y fabricación de correas.
- 365-5 Construcción de máquinas para la fabricación de artículos de caucho por inmersión y hoja inglesa.
- 365-6 Construcción de maquinaria especial para la fabricación de neumáticos.
- 365-7 Construcción de maquinaria para la industria de resinas sintéticas y similares.
- 365-8 Construcción de maquinaria especial para la fabricación de linóleo y gutapercha.

Grupo 366.—Construcción de maquinaria para minas, para la construcción y obras públicas, y para las industrias cerámicas y del vidrio.

- 366-1 Construcción de maquinaria específica para minas.
- 366-2 Construcción de maquinaria específica para las industrias de la construcción y obras públicas.
- 366-3 Construcción de maquinaria común a las industrias minera, de la construcción y obras públicas.
- 366-4 Construcción de maquinaria para la industria cerámica.
- 366-5 Construcción de maquinaria para la industria del cemento y sus derivados, cales y yesos.
- 366-6 Construcción de maquinaria para la industria del vidrio.

Grupo 367.—Construcción de maquinaria para la agricultura, zootecnia e industrias derivadas.

- 367-1 Construcción de maquinaria agrícola de cultivo y recolección.
- 367-2 Construcción de maquinaria para las industrias vinícolas y similares, y oleícola.
- 367-3 Fabricación de aparatos y accesorios para explotaciones zootécnicas.
- 367-4 Construcción de maquinaria para las industrias cárnicas, lácteas y derivadas.
- 367-5 Construcción de maquinaria para las industrias conserveras.
- 367-6 Construcción de maquinaria para la industria harinera y sus derivados; del café, del cacao y de confitería.
- 367-7 Construcción de maquinaria para la industria azucarera. (La maquinaria esencial para esta industria figura, concretamente, en el Grupo 368.)
- 367-8 Construcción de maquinaria para la elaboración del tabaco.
- 367-9 Construcción de otra maquinaria para la agricultura, zootecnia e industrias derivadas.

Grupo 368.—Construcción de maquinaria para las industrias químicas.

- 368-1 Fabricación de máquinas modificadoras de forma y tamaño para las industrias químicas.
- 368-2 Fabricación de clasificadores para las industrias químicas.
- 368-3 Fabricación de separadores para las industrias químicas.
- 368-4 Fabricación de mezcladores para las industrias químicas.
- 368-5 Fabricación de reactores para las industrias químicas.
- 368-6 Construcción de hornos. (Se exceptúan los eléctricos, que figuran en el Grupo 371; los utilizados por la industria siderometalúrgica, que se incluyen en el Grupo 362; los de la industria del cemento, que se agrupan en el 366-5, y los panaderos y de campaña, que figuran en el 367-656.)

- 368-7 Construcción de maquinaria y equipos para electrolisis.
- 368-8 Fabricación de aparatos para la industria química, con materiales especiales.
- 368-9 Construcción de otra maquinaria para la industria química.

Grupo 369.—Construcción de maquinaria diversa.

- 369-1 Construcción de maquinaria auxiliar de producción mecánica.
- 369-2 Construcción de maquinaria auxiliar para la fabricación de material eléctrico.
- 369-3 Construcción de maquinaria para la industria fotográfica.
- 369-4 Construcción de maquinaria para la fabricación de envases metálicos.
- 369-5 Construcción de maquinaria para pesar, dosificar y envasar.
- 369-6 Construcción de maquinaria de clasificación.
- 369-7 Construcción de maquinaria para la fabricación de moneda.
- 369-8 Construcción de maquinaria para la industria fosforera.
- 369-9 Construcción de otra maquinaria.

AGRUPACION 37.—CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS

Grupo 371.—Construcción de máquinas y aparatos para la producción y utilización industrial de la energía eléctrica.

- 371-1 Construcción de generadores, motores y convertidores eléctricos.
- 371-2 Construcción de transformadores, excepto los de medida.
- 371-3 Construcción de rectificadores de corriente.
- 371-4 Construcción de hornos eléctricos industriales.
- 371-5 Construcción de equipos y aparatos eléctricos para soldadura.
- 371-6 Fabricación de condensadores eléctricos industriales. (Se exceptúan los de telecomunicación y similares, que figuran en el Grupo 374-7.)
- 371-9 Construcción de otras máquinas y aparatos para la producción y utilización industrial de la energía eléctrica.

Grupo 372.—Construcción de aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica.

- 372-1 Fabricación de cables y conductores aislados.
- 372-2 Fabricación de aparatos y material de maniobras y protección para tensiones superiores a 500 voltios.
- 372-3 Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones hasta 500 voltios.
- 372-4 Fabricación de tubos y material aislante (excepto aisladores, que figuran en el Grupo 372-5).
- 372-5 Fabricación de aisladores y conjuntos aislantes. (Se exceptúan los aisladores cuya fabricación no requiere control eléctrico, y que figuran en el Grupo 333.)
- 372-6 Construcción de equipos de protección contra corrientes inducidas y derivadas (drenajes eléctricos).
- 372-7 Fabricación de pequeño material de instalación (interruptores, portalámparas, conmutadores, enchufes, timbres, fusibles, etc.).
- 372-9 Construcción de otros aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Grupo 373.—Construcción de aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.

- 373-1 Construcción de contadores eléctricos.
- 373-2 Construcción de instrumentos para mediciones eléctricas.
- 373-3 Construcción de transformadores de medida.
- 373-4 Construcción de cuadros de distribución y maniobra de energía eléctrica.
- 373-5 Construcción de aparatos para la regulación de energía eléctrica.
- 373-6 Construcción de instrumentos y aparatos eléctricos de medida.
- 373-7 Construcción de instrumentos y aparatos eléctricos de regulación.
- 373-8 Construcción de equipos eléctricos para medición y verificación. (Se incluyen en este Grupo los equipos y aparatos constituidos a base de la combinación de distintos aparatos de medida y regulación.)